



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-45/2024

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a **Morena** en **San Luis Potosí** por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político a los cargos correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que debe quedar firme la determinación del Consejo General del INE**, pues: **i) sobre la acreditación de los hechos y la responsabilidad del apelante**, no fueron materia de controversia, **ii) en cuanto a la acreditación de la infracción: a.** La conclusión objeto de análisis de la presente sentencia no fue objeto de engrose o adenda durante la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, por lo que no se dejó en estado de indefensión al partido para formular una adecuada defensa y **b.** Contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable, al analizar los hallazgos de propaganda, determinó que los mensajes no eran genéricos y sí actualizaban actos de precampaña y, finalmente, **iii) respecto a la individualización de la sanción**, contrario a lo que sostiene el apelante, la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE, pues ponderó las circunstancias que rodearon la infracción, sin que esas consideraciones sean controvertidas de manera específica.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Tema único. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet.	4
Resuelve	11

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Sesiones:	de Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG213/2024 de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en San Luis Potosí

1. El 3 de febrero de 2024⁴, la **Unidad Técnica de Fiscalización** requirió a **Morena**, a través del **oficio de errores y omisiones**⁵, para que señalara si las personas asociadas a la propaganda en vía pública y en páginas de internet fueron postuladas como precandidatas y/o participaron en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-88/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.

⁵ INE/UTF/DA/4520/2024.



su partido político y, en caso afirmativo, presentara la evidencia del registro y, en caso negativo, expresara las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF.

2. El 10 de febrero, el apelante **dio respuesta a lo solicitado**, informando que *dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no realizó precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, Morena tampoco había aprobado su registro como tales.*

En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF.

3. En su oportunidad, **la UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual, tuvo por **no atendida**, entre otras, la observación relacionada con la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90) [7-C4-MORENA-FD]⁶.

3

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 27 de febrero, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG212/2024** y la resolución **INE/CG213/2024**, respecto de las irregularidades encontradas durante el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político Morena a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, por lo que lo sancionó con \$3,487,242.48.

2. El 2 de marzo, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE interpuso, ante la oficialía de partes de dicho instituto, recurso de

⁶ 7_C4_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).

apelación para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

3. El 7 de marzo, la Sala Superior, recibió la demanda, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-88/2024**.

4. El 9 de abril, la **Sala Superior determinó**, entre otras cuestiones, escindir la demanda para que esta **Sala Monterrey** conociera y resolviera respecto de la conclusión impugnada relacionada con San Luis Potosí.

5. El 11 de abril, la **Sala Monterrey recibió el medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-45/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio de fondo

4

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó a **Morena** en **San Luis Potosí**, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, conforme a lo expuesto en los apartados siguientes.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet.

En la resolución impugnada, el INE multó a Morena con \$3,487,242.48 (150% del monto involucrado) por omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 [7_C4_FD]⁷, monto que sería aplicado con la reducción del 25% de la ministración pública correspondiente hasta alcanzar dicha cantidad.

⁷ 7_C4_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).



Agravio global 1. Morena refiere que el dictamen consolidado y resolución impugnados generan incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, las cuales generaron confusión respecto a lo que realmente se resolvió, dejándolo en estado de indefensión para formular una adecuada defensa dentro del plazo que concede la norma.

Respuesta: Es ineficaz el argumento del recurrente, porque la conclusión objeto de análisis de la presente sentencia no fue objeto de engrose o adenda durante la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones, por regla general, quien presida el Consejo General del INE y las personas consejeras que lo integran deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

5

Por su parte, el artículo 26, del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del INE es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la persona secretaria general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, dicho precepto legal señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del INE es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General del INE.

En el caso, la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del INE en la sesión ordinaria del 27 de febrero de 2024.

Luego, el 2 de marzo, Morena interpuso un recurso de apelación con el fin de controvertir la resolución impugnada respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

De ahí que se tiene certeza de que la determinación controvertida fue aprobada en los términos y con los elementos circulados de forma previa a las personas integrantes del Consejo General del INE, de manera que no existieron adendas ni engroses respecto a la conclusión 7_C4_FD, que hayan sido aprobadas por el órgano electoral y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión.

En efecto, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de 27 de febrero, se advierte que la determinación impugnada fue aprobada tomando en consideración las adendas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa a quienes integran el Consejo General del

6

INE. Sin embargo, no se advierte que la determinación impugnada, en específico, la conclusión controvertida en el presente recurso, haya sido objeto de engrose o adenda con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión del Consejo General del INE y que hubiera cambiado el sentido del proyecto sometido a consideración de sus integrantes.

Por el contrario, se advierte que fue aprobada en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todas las personas integrantes del Consejo General del INE quedaron enteradas de su contenido.

Además, de la referida versión estenográfica se tiene certeza que el representante del recurrente estuvo presente en la sesión, en que se aprobó la resolución impugnada, e incluso hizo uso de la voz en distintas ocasiones.

En consecuencia, la ineficacia del agravio radica en que las conclusiones objeto de análisis de la presente sentencia **no fueron objeto de engrose o adenda** durante la sesión en la que se aprobaron los actos controvertidos, por tal motivo,



no genera un perjuicio en específico, ni vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica como erróneamente lo hace valer el apelante.

Agravio 1. Morena señala que, en cuanto a los 10 registros relacionados con diputaciones y senadurías, y 25 hallazgos de propaganda, tal y como lo expresó en su escrito de respuesta, la responsable no tomó en cuenta que se trata de mensajes genéricos que no aluden a algún cargo de elección popular, por lo que no reunían las características de propaganda electoral.

Respuesta: No tiene razón, porque la autoridad responsable, al analizar los hallazgos de propaganda, determinó que los mensajes no eran genéricos y sí actualizaban actos de precampaña.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la Unidad Técnica señaló:

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en las columnas AN a AT del Anexo 6_MORENA_FD y AA a AG del Anexo 7_MORENA_FD del presente Dictamen. De este análisis, se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.

Del análisis de los anexos, se advierte que la UTF realizó el estudio de los elementos de la propaganda (personal, temporal y subjetivo), en los cuales, señaló, por ejemplo, en el caso de Rita Ozalia Rodríguez Velázquez:

- a) Elemento personal: Contiene la frase MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO EN LA ENCUESTA **RITA** ES LA RESPUESTA que identifica a la persona que busca la postulación.
- b) Elemento temporal: La propaganda fue exhibida en vía pública durante el **periodo de precampaña**.
- c) Elemento subjetivo: Se tiene que la difusión de publicidad o propaganda de que contienen la frase MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO EN LA ENCUESTA **RITA** ES LA RESPUESTA que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiende y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña. Adicionalmente, el método de definición es una encuesta para definir a la persona ganadora, por lo que, valorada en el contexto, tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante.

En ese sentido, es evidente que, de la valoración conjunta de los referidos elementos, la responsable sí demostró que la propaganda se trataba de actos de precampaña.

Por tanto, al omitir registrar los gastos por los hallazgos encontrados, concluyó que la observación **no quedó atendida**.

De ahí que no tenga razón.

Agravio 2. Morena alega que la autoridad responsable no analizó la respuesta presentada mediante oficio de 10 de febrero de 2024, relativa a la contestación al oficio de errores y omisiones.

Respuesta: No tiene razón el recurrente, porque la autoridad fiscalizadora sí valoró el dicho del partido, sin embargo, es el sujeto obligado quien no desvirtúa y tampoco confronta los razonamientos expuestos por dicho órgano.

8

Agravio global 2. Morena refiere que la calificación de las faltas e individualización de la sanción está viciada, porque la responsable se basa en un criterio de este Tribunal Electoral que no incluye la norma aplicable regulada en la LEGIPE y el Reglamento de Fiscalización, ordenamientos de observancia obligatoria para la autoridad responsable.

En concreto, el apelante refiere que *la responsable explícitamente individualiza la sanción considerando parámetros contenidos en una resolución dictada en 2010 (SUP-RAP-05/2010).*

Señala que la individualización de la sanción debió basarse en los supuestos del artículo 458 de la LEGIPE y hacer una valoración explícita de los mismos, sin embargo, la única referencia a dicho artículo en el estudio de la conclusión fue “este Consejo General considera que la sanción atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, lo cual considera insuficiente para justificar la falta.



Aunado a ello, desde su perspectiva, la sanción también debió fundamentarse con el Reglamento de Fiscalización.

Respuesta: No tiene razón el recurrente porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE⁸, pues ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

En efecto, el Consejo General del INE, para imponer las sanciones, tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente: **a)** el tipo de infracción, **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, **c)** la comisión intencional o culposa de la falta, **d)** la trascendencia de las normas transgredidas, **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, **f)** la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta, y **g)** la reincidencia, la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones⁹.

9

Sin que el apelante controvierta esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, el recurrente sólo afirma, de manera general, que para la calificación de la falta y la individualización de la sanción debieron tomarse en cuenta la LEGIPE y el Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, **es ineficaz** el argumento del apelante en el que afirma que la sanción también debió fundamentarse con base en el Reglamento de Fiscalización.

⁸ **Artículo 458.**

[...] **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁹ Como se advierte de las páginas 957 y 958 de la resolución impugnada.

Ello, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable, al analizar el tipo de infracción, precisó que la falta era de omisión, consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, para lo cual utilizó como fundamento el artículo 127¹⁰ de dicha normativa que, en esencia, establece que los egresos deben registrarse y estar comprobados con la documentación correspondiente.

Agravio 3. Morena indica que la conclusión 7_C4_FD, indebidamente, se calificó como grave ordinaria, sin embargo, no se trató de una falta sustantiva, aunado a que la responsable no justifica por qué la reducción de financiamiento que se le impone debe ser del 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, siendo que, al tratarse de una cantidad mayor, debió motivarse de manera reforzada.

Respuesta: Es ineficaz el argumento, porque el apelante no expuso las razones por las cuales estima que no se trató de una falta sustantiva.

10 **Agravio 4. Morena menciona que** la sanción impuesta en la conclusión 7_C4_FD no tiene sustento legal y es excesiva, pues la autoridad responsable le impuso dos tipos de sanciones, una de carácter económico equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión involucrada y otra relativa a la reducción del 25% de la ministración del financiamiento público.

Respuesta: No tiene razón el apelante, porque parte de la premisa inexacta de que la autoridad le impuso dos sanciones, sin embargo, el monto involucrado es la cantidad que omitió reportar al momento de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, mientras que la sanción corresponde a la proporcionalidad e idoneidad que la autoridad determinó al momento de individualizar la sanción.

¹⁰ **Artículo 127**

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.



Esto es, el monto involucrado corresponde al gasto realizado que se omitió reportar, además, el 150% que se establece es sobre el monto gastado y no corresponde a algún límite sobre la imposición de la multa; en el entendido que esta no correspondió a \$4,332,423.77, como manifiesta el partido, sino a \$3,487,242.48.

Por otra parte, el porcentaje relativo al 25% corresponde a la forma en la que se realizará el descuento de la ministración mensual del partido hasta cubrir el monto de la sanción, es decir, \$3,487,242.48, por lo que se trata de la misma cantidad.

En ese sentido, es evidente que no se trata de una doble sanción, sino que una es la cantidad relacionada con el monto involucrado y la otra es la sanción impuesta por la autoridad y la posibilidad de cubrir con la misma.

Agravio 5. Morena solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional *analice los elementos de gasto motivo de la sanción*, para determinar la revocación lisa y llana de la misma, por no cumplirse los criterios de jurisprudencias y precedentes, necesarios para considerar un gasto como **11** propaganda electoral, susceptible de ser contabilizada al partido.

Respuesta: Es inviable su solicitud, porque no se justifica analizar, en plenitud de jurisdicción, las pretensiones del partido apelante, tomando como base que la plenitud de jurisdicción, respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos¹¹.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹¹ Conforme al criterio establecido por este Tribunal Electoral en la **Tesis XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.